



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00210/2015

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N11600

C/ERAS DEL CERRILLO, 3, 13071 CIUDAD REAL

N.I.G: 13034 45 3 2014 0000030

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000019 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL

Procurador D./Dª

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere,
he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 210 /2015

En Ciudad Real, a dieciocho de septiembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dos de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 19/14, seguidos a instancia de D.

representado por el Procurador de los Tribunales D.
y asistido por el Letrado D.
contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por el Procurador de los
Tribunales D. y asistido por la Letrada D^a.
, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D.

se interpuso, el día 16 de enero de 2014, recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 2013/7947 del Ayuntamiento de Ciudad Real, dictado en el Expediente sancionador 2/2012, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otro de 17 de octubre de 2013 sobre precinto de puerta mayor impidiendo el acceso de vehículos para prácticas de autoescuela, en la parcela 500, polígono 208.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso por Decreto de 8 de abril de 2014, una vez subsanado el defecto advertido, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 9 de mayo de 2014 ordenando su remisión a la parte demandante y emplazándola para interponer demanda en legal término, lo que verificó en tiempo y forma.

Por Auto de 4 de septiembre de 2014 se acordó dar traslado de la demanda a la administración demandada, concediéndose a la misma plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma, uniéndose la misma a estos autos.

CUARTO: Por Decreto de 12 de enero de 2015 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

QUINTO: Recibido el juicio a prueba, se practicó la que fue declarada pertinente, con el resultado que consta en autos. Tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.

SEXTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho el Decreto de 23 de noviembre de 2013, número 2013/7947, del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otro de 17 de octubre de 2013, que acuerda precintar la puerta de mayores dimensiones, para impedir el acceso de vehículos, de la parcela 500 del Polígono 208 de la Concentración Parcelaria de El Vicario, dejando libre la de menores dimensiones para garantizar el acceso a la misma parcela para mantenimiento de plantas y animales.

En el trámite de formalización de la demanda la parte actora manifestó que ampliaba el recurso al Decreto de 28 de noviembre de 2012, número 2012/7228, del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima la ampliación del recurso de reposición presentado contra otro de 26 de septiembre de 2012, que acuerda el cese de la actividad de autoescuela realizada en la parcela 500 del Polígono 208 por carecer de licencia municipal.

SEGUNDO: Respecto al recurso formulado contra el Decreto de 23 de noviembre de 2013, número 2013/7947.-

Se fundamenta en derecho el recurso contra dicha resolución en la completa remisión a los argumentos del recurso de reposición que resuelve la resolución recurrida, aunque al no haberse dado traslado a la parte para la subsanación de tal defecto por el Secretario judicial (artículo 56, apartados 1 y 2 de la Ley 29/1998), debe entrarse a resolver el recurso tan incorrectamente formulado.

Todos los motivos del recurso (folios 148 y siguientes del Expediente administrativo) se refieren al Decreto de 26 de septiembre de 2012, número 2012/5664, del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real, que acuerda el cese de la actividad de autoescuela realizada en la parcela 500 del Polígono 208 por carecer de licencia municipal, no al que se indica en el escrito de interposición del recurso como objeto del mismo, el Decreto de 23 de noviembre de 2013, número 2013/7947, del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otro de 17 de octubre de 2013, que acuerda precintar la puerta de mayores dimensiones, para impedir el acceso de vehículos, de la parcela 500 del Polígono 208 de la Concentración Parcelaria de El Vicario, dejando libre la de menores dimensiones para garantizar el acceso a la misma parcela para mantenimiento de plantas y animales, el cual, como indica expresamente, se dicta en ejecución del de 26 de septiembre. No teniendo, asimismo, relación alguna las pretensiones que se siguen de la solicitud de anulación del Decreto que se dice recurrido, que se exponen en el suplico de la demanda, con éste, incurriendo la parte en desviación procesal pues, solicitando la nulidad de una resolución, ni la fundamentación jurídica ni las pretensiones concretas que se formulan se refieren a ella, sino a otra que no es objeto del recurso

Al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2013 dice:

“D) El Tribunal Supremo ha venido analizado esta anomalía procesal – desviación procesal - que se denuncia. Así, ha de tenerse en cuenta cómo en las sentencias - entre otras- de fecha 4 de febrero de 1.983 y 5 de febrero de 2004, ha declarado que la mutación consistente en sustituir el acuerdo señalado como impugnado en el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo por otro distinto en el escrito de

demanda está en contra de lo dispuesto específicamente en los artículos 57 y 69 de la Ley de la Jurisdicción de 1956 (actuales artículos 45 y 56 de la nueva Ley 29/1998 de 13 de julio), referentes a los requisitos de esos escritos, exigiendo que en el primero de ellos se fije el acto objeto de recurso y señalando como objetivo del segundo escrito el desarrollo de los fundamentos y pretensiones en que se basa la impugnación de dicho acto, lo cual presupone que es en el de interposición donde queda concretado invariablemente el objeto del pleito y al que ha de adecuarse el de demanda, sin posibilidad legal, por tanto, de mutación en ese aspecto, dirigiendo los fundamentos y pretensiones contra acto diferente, hasta el punto que la incidencia en ese defecto e infracción legal constituye una desviación procesal sustancial que hace quede fuera del proceso toda consideración sobre las materias y pretensiones referentes al acto administrativo traído de esa anómala forma a las actuaciones, debiendo limitarse el análisis y decisión a las relativas al acto contenido en el escrito de interposición.”.

Y la sentencia del mismo Tribunal de 1 de julio de 2015, dice que:

“La jurisprudencia ha declarado reiteradamente que la desviación procesal no es un defecto subsanable cuando comporta una modificación del objeto del proceso. La imposibilidad de modificación de éste no sólo está relacionada con el principio de acto previo, que constituye una de las prerrogativas de las Administraciones públicas sobre las que se construye el proceso contencioso-administrativo como un proceso de revisión a un acto, sino que constituye una exigencia del principio de contradicción. Su observancia hace necesario que el objeto del proceso, sobre el que versarán las alegaciones de las partes y la documentación administrativa recabada por el Tribunal, resulte adecuadamente fijado en el escrito inicial.”.

Por lo que ha de desestimarse tal pretensión anulatoria de un acto, el Decreto de 23 de noviembre de 2013, número 2013/7947, basada en argumentos que cuestionan otro, al igual que las pretensiones derivadas de tal solicitada anulación y que no tienen relación con la misma.

TERCERO: Respecto a la ampliación del recurso al Decreto de 28 de noviembre de 2012, número 2012/7228, del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima la ampliación del recurso de reposición

presentado contra otro de 26 de septiembre de 2012, que acuerda el cese de la actividad de autoescuela realizada en la parcela 500 del Polígono 208, por carecer de licencia municipal, procede hacer constar que:

- 1.- El día 26 de septiembre de 2012, con el número 2012/5664, se dictó Decreto por el Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real, que acuerda el cese de la actividad de autoescuela realizada en la parcela 500 del Polígono 208, como consecuencia de su funcionamiento sin la preceptiva licencia municipal, en tanto en cuanto sus titulares no se provean de la resolución municipal que le ampare para su funcionamiento.
- 2.- El día 24 de octubre de 2012 el recurrente formuló alegaciones contra el mismo, tramitadas como recurso de reposición.
- 3.- El día 8 de noviembre de 2012 el recurrente presentó un nuevo escrito de ampliación del anterior.
- 4.- El día 2 de noviembre de 2012, con el número 2012/6700, se dictó Decreto resolviendo el recurso formulado el 24 de octubre.
- 5.- El día 28 de noviembre de 2012, con el número 2012/7228, se dictó nuevo Decreto resolviendo las solicitudes formuladas en el escrito presentado el 8 de noviembre, que es el que se impugna y se estudia en el presente apartado.

En el escrito de fecha 8 de noviembre de 2012 se solicita por el recurrente que se "acuerde la suspensión de la orden de cese de actividad" y "otorgue licencia provisional de obras y usos hasta tanto recaiga resolución en el expediente de calificación urbanística que se tramite". El Decreto de 28 de noviembre de 2012 recurrido desestima tales solicitudes. Resulta de lo expuesto que la resolución recurrida no resuelve recurso alguno formulado contra el Decreto de 26 de septiembre de 2012, sino dos solicitudes nuevas: la suspensión de la orden de cese de actividad acordada en dicho Decreto, lo que supone su aceptación, y la solicitud de otorgamiento de licencia provisional de obras y usos, que también supone la admisión por el recurrente de lo acordado en el Decreto de 26 de septiembre, ya que éste ordena el cese de la actividad por no tener licencia y el recurrente, al solicitar una nueva, admite su carencia anterior.

La fundamentación del recurso se inicia con una extensa referencia a "la declaración de fuera de ordenación" (folios 20 al 36 de la demanda), cuestión sobre la

que no trata el Decreto recurrido, tampoco se plantea por la parte en su escrito ni resuelve el Decreto objeto del recurso sobre la posible caducidad de dos expedientes administrativos, a que se alude en la fundamentación del recurso (folios 36 a 40 de la demanda) y en la pretensión subsidiaria del suplico de la demanda, por lo que tales argumentos o motivos deben ser desestimados por desviación procesal, indicando al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2014 que:

"El carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. No impide esta afirmación la previsión contenida en el artículo 56.1 de la LRJCA en el que se establece que en los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, "en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración".

Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. Así lo señala también la STC 158/2005, de 20 de junio, en la que se indica, por lo que ahora importa: "(...) Parte nuestra doctrina del reconocimiento de la legitimidad de la interpretación judicial relativa al carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa y la doctrina de la inadmisibilidad de las cuestiones nuevas. Esa interpretación, que el Tribunal Supremo continúa aplicando tras la entrada en vigor del nuevo texto legal, asume una vinculación entre las pretensiones deducidas en vía judicial y las que se ejercieron frente a la Administración, que impide que puedan plantearse judicialmente cuestiones no suscitadas antes en vía administrativa".

El apartado XIV de los Fundamentos de Derecho de la demanda titulado "En cuanto al Decreto 2012/7228" cuestiona concretamente el mismo refiriéndose en primer lugar (apartado XIV.A) a "la denegación de la licencia provisional de actividad", y cita en apoyo de su pretensión "el art. 18.1 RDU-CLM", estableciendo los apartados 1 a 3 del artículo 18 del Decreto 34/2011, de 26 abril, que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Castilla-La Mancha, que:

"1. Los Municipios podrán autorizar, excepcionalmente, usos, obras y actividades justificados de carácter provisional, en suelo urbanizable o rústico, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Tales actuaciones sólo serán autorizables cuando no dificultaren la ejecución de los instrumentos de planeamiento, y en el acto por el que se otorgue la autorización se hará constar expresamente su carácter provisional. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aunque esté suspendido el otorgamiento de licencias.

2. Las obras deberán ser desmontables o demolibles sin causar perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.

3. La licencia de usos y obras provisionales precisará, además de lo establecido en el apartado anterior, la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Que los usos u obras no se hallen expresamente prohibidos por la normativa urbanística o sectorial, ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.

b) Que no se trate de usos residenciales."

Y no acredita el recurrente que cumpla los referidos requisitos, resultando palmariamente la ausencia de alguno de ellos como sería la provisionalidad de la autorización de la actividad, pues el propio recurrente menciona en su demanda que la actividad de autoescuela cuya autorización provisional ahora solicita la viene efectuando sin licencia al menos desde el año 2008, y tampoco alega motivo alguno "excepcional" y "justificado" por el que la Corporación demandada deba autorizar la actividad, por lo que el motivo ha de ser desestimado.

En segundo y último lugar menciona en su recurso la "denegación de la suspensión del acuerdo de cese de actividad", y no expone precepto legal ni argumento jurídico alguno que sirva de fundamento a su pretensión de suspensión del acuerdo municipal, lo que determina la desestimación del motivo y del recurso, al no haberse estimado ninguno de los motivos alegados por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CUARTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. _____ contra: 1.- El Decreto de 23 de noviembre de 2013, número 2013/7947, del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otro de 17 de octubre de 2013; y 2.- Decreto de 28 de noviembre de 2012, número 2012/7228, del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real, que desestima dos solicitudes, debo declarar y declaro ajustadas a Derecho dichas resoluciones y, en consecuencia no haber lugar a su anulación, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros y el abono de las tasas correspondientes, en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado, número 5138 0000 22 0019/14, abierta en la entidad Banesto, sin lo que no se admitirá el recurso interpuesto.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.



**T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE**

COPIA

SENTENCIA: 00336/2017

Recurso de Apelación nº 290/2016

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real

**SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª**

Presidente:

Iltmo. Sr. D. José Borrego López

Magistrados:

Iltmo. Sr. D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

Iltma. Sra. Dª María Prendes Valle

Iltma. Sra. Dª Eulalia Martínez López

SENTENCIA Nº 336

En Albacete, a 26 de diciembre de 2017.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, el recurso de apelación número 290/2016, interpuesto por la Sra. Procuradora en nombre y representación de la parte apelante, contra la Sentencia de 18 de septiembre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº2 de Ciudad Real, recaída en el procedimiento ordinario número 19/2014. Ha sido parte apelada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Firmado por: MARÍA PRENDES VALLE
17/12/2018 14:48
M274776

Firmado por: JOSÉ BORREGO LÓPEZ
12/12/2018 11:30
M274776

Firmado por: MIGUEL ÁNGEL NARVÁEZ
BERMEJO
12/12/2018 10:33
M274776

Firmado por: EULALIA MARTÍNEZ
LÓPEZ
17/12/2018 10:51
M274776

Firmado por: M. CARMEN GARCÍA
GARCÍA
17/12/2018 12:48
M274776



17/10/2013 sobre precinto de puerta mayor impidiendo acceso de vehículos para prácticas de autoescuela, en la parcela 500, polígono 208, declara que el mismo no es conforme a Derecho anulándolo, acuerde: la prescripción del derecho de la Administración para proceder al derribo de las obras e instalaciones realizadas por el demandante en la parcela 500, polígono 208, del Catastro de Ciudad Real y en consecuencia, la declaración de fuera de ordenación de las mismas, permitiéndose al demandante la realización de la actividad docente de autoescuela que venía desarrollando en la parcela. Subsidiariamente, declare la caducidad de los expedientes 187/2008 y 2/2012 y, en consecuencia, anule las órdenes de cese de actividad en la referida parcela por inexistencia de resolución expresa en ninguno de los citados expedientes”.

El recurso de apelación se estructura en los motivos que se expondrán a continuación:

En primer lugar, arguye que no existe la desviación procesal que se enuncia en la sentencia, ya que la resolución municipal recurrida ha quedado suficientemente identificada en la demanda. Considera que la sentencia ha vulnerado el artículo 67 LJCA en tanto en cuanto el juez no ha decidido todas las cuestiones controvertidas en el proceso. En concreto, resume que se ha producido en la sentencia, una incongruencia extra petita y a la vez intra petita por cuanto por vía de la desviación procesal ha resuelto y a su vez, ha dejado de responder a las pretensiones formuladas por la parte en la demanda referentes a la declaración fuera de ordenación y a la caducidad de los expedientes administrativos.

En segundo lugar, denuncia una incongruencia omisiva o infra petita de la sentencia. Estima que no se pudieron plantear cuestiones nuevas en la resolución administrativa, ya que la misma no fue notificada al interesado, provocando que todo el debate se produzca en el proceso judicial. Así y en relación con el decreto 2012/7228, considera que la obra



administrativa. Lo mismo ocurre, con la posibilidad de admitir la actividad que se venía ejerciendo mediante la declaración de fuera de ordenación, pues en este supuesto, ni la construcción, ni la actividad ejercida tuvieron licencia alguna. Esto es, desde su origen, se trata de una parcela clasificada como de suelo no urbanizable de protección agropecuaria que no cumple con los metros mínimos para destinarla a uso dotacional privado de prácticas de autoescuela.

En segundo lugar, en cuanto al Decreto 212/7228, entiende que no cabía la posibilidad de ampliar el recurso. Aun así, expone que el interesado interpuesto recurso de reposición frente al decreto de 2 de noviembre de 2011 que ya resolvía el recurso anterior de reposición, por lo que las cuestiones ya habían sido resueltas, siendo la resolución firme al no poder plantear nuevamente un recurso de reposición.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el presente Rollo. No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ni siendo necesaria a juicio de la Sala la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo el día 21 de diciembre de 2017, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada doña María Prendes Valle, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso de apelación contra la Sentencia dictada por el Magistrado de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo nº2 de Ciudad Real dictada en el procedimiento ordinario número 19/2014, por la que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente frente al Decreto de 23 de



Decreto de 28 de noviembre de 2012 recurrido desestima tales solicitudes. Resulta de lo expuesto que la resolución recurrida no resuelve recurso alguno formulado contra el Decreto de 26 de septiembre de 2012, sino dos solicitudes nuevas: la suspensión de la orden de cese de actividad acordada en dicho Decreto, lo que supone su aceptación, y la solicitud de otorgamiento de licencia provisional de obras y usos, que también supone la admisión por el recurrente de lo acordado en el Decreto de 26 de septiembre, ya que éste ordena el cese de la actividad por no tener licencia y el recurrente, al solicitar una nueva, admite su carencia anterior.

La fundamentación del recurso se inicia con una extensa referencia a "la declaración de fuera de ordenación" (folios 20 al 36 de la demanda), cuestión sobre la que no trata el Decreto recurrido, tampoco se plantea por la parte en su escrito ni resuelve el Decreto objeto del recurso sobre la posible caducidad de dos expedientes administrativos, a que se alude en la fundamentación del recurso (folios 36 a 40 de la demanda) y en la pretensión subsidiaria del suplico de la demanda, por lo que tales argumentos o motivos deben ser desestimados por desviación procesal, indicando al efecto la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2014

Y no acredita el recurrente que cumpla los referidos requisitos, resultando palmariamente la ausencia de alguno de ellos como sería la provisionalidad de la autorización de la actividad, pues el propio recurrente menciona en su demanda que la actividad de autoescuela cuya autorización provisional ahora solicita la viene efectuando sin licencia al menos desde el año 2008, y tampoco alega motivo alguno "excepcional" y "justificado" por el que la Corporación demandada deba autorizar la actividad, por lo que el motivo ha de ser desestimado.



discutirse en el escrito de interposición del recurso tanto la fijación de los hechos como la valoración de la prueba que se ha realizado en la sentencia.

TERCERO.- Hechos controvertidos. Antes de proceder a examinar el fondo de los hechos controvertidos, se deben identificar las resoluciones, objeto de impugnación, así como los hitos más relevantes del procedimiento administrativo.

En concreto, se impugnan dos decretos:

El decreto 2013/7947 del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real de 26 de noviembre de 2013, dictado en el expediente 2/2012, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra el decreto de 17 de octubre de 2013 sobre precinto de puerta mayor, impliéndolo el acceso de vehículos para prácticas de autoescuela en la parcela 500, polígono 208.

Es importante destacar que los decretos anteriores se fundamentan en una resolución previa de fecha 26 de septiembre de 2012, por la que se acuerda el cese de la actividad de autoescuela en la parcela 500, polígono 208, como consecuencia del funcionamiento de la misma, sin la preceptiva licencia municipal, debiendo procederse al desalojo del local y a su precinto, transcurrido un mes desde la recepción de la resolución.

Por otro lado, se amplió la demanda al Decreto de 28 de noviembre de 2012, núm. 2012/7228 del Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ciudad Real que desestima la ampliación del recurso de reposición presentado contra la resolución de 26 de septiembre de 2012 que acuerda el cese de la actividad de autoescuela realizada en la parcela 500 del polígono 208 por carecer de licencia municipal.

CUARTO.- Incongruencia. Antes de resolver sobre los motivos de impugnación aducidos, cabe poner de manifiesto la falta de técnica procesal del recurrente con la presentación de escritos, ampliaciones de



menos, o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación en que consista la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal.

En definitiva, es cierto que, conforme a la doctrina de esta Sala, se incurre en incongruencia, tanto cuando la sentencia omite resolver sobre alguna de las pretensiones y cuestiones planteadas en la demanda "incongruencia omisiva o por defecto" como cuando resuelve ultra petita partium (más allá de las peticiones de las partes) sobre pretensiones no formuladas "incongruencia positiva o por exceso"; y, en fin, cuando se pronuncia extra petita partium (fuera de las peticiones de las partes) sobre cuestiones diferentes a las planteadas "incongruencia mixta o por desviación" (entre otras muchas, sentencias del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1998 y 22 de marzo de 2004). Y el rechazo de la incongruencia ultra petita, por exceso cuando la sentencia da más de lo pedido, o extra petita, cuando el fallo cambia lo pedido, se encuentra también en la necesidad de respetar los principios dispositivo y de contradicción. Asimismo, la sentencia que silencia la respuesta a concretas peticiones de las partes o cuando su parte dispositiva se remite a lo expuesto en alguno de los fundamentos jurídicos, del que no se puede deducir claramente lo que determina o establece, al dejar imprejuzgada una cuestión objeto del litigio, incurre en incongruencia omisiva. La sentencia, además, debe tener coherencia interna, observando la necesaria correlación entre la ratio decidendi y lo resuelto en la parte dispositiva, así como la adecuada conexión entre los hechos definidos y los argumentos jurídicos utilizados.

Partiendo de estas consideraciones generales acerca de las distintas versiones del vicio de incongruencia en que puede incurrir una Sentencia, en nuestro supuesto concreto el recurrente considera que la aquí recurrida



pretensión deducida." Es decir, impugnado un acto en vía administrativa, no es posible atacar otro distinto en vía jurisdiccional. Podrán alegarse ante la jurisdicción motivos no formulados ante la administración, pero el acto administrativo ha de ser el mismo. De otro modo, la pretensión expuesta en la vía administrativa no puede ser esencialmente distinta de la formulada en la vía jurisdiccional. En vía jurisdiccional puede solicitarse menos de lo pedido en vía administrativa, pero ni más, ni cosa distinta de lo allí petitionado.

Evidentemente como desviación procesal, no existe óbice alguno para su apreciación de oficio por parte del juzgador, ya que de lo contrario se dejaría el devenir del proceso al albur de las propias partes y al margen de las normas procesales, olvidando su carácter de orden público. Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

En cuanto al segundo decreto, el recurrente reitera como motivo de impugnación de la sentencia de fecha la incongruencia omisiva o infra petita, si bien no explica cuál es la razón de dicho pedimento, limitándose a reiterar nuevamente y exactamente el mismo contenido del escrito presentado en vía administrativa bajo la calificación de "ampliación del recurso de reposición". Este proceder procesal de la parte recurrente ya sería suficiente para desestimar el segundo motivo argüido en el recurso de apelación y ello es así, en tanto en cuanto y tal como se ha manifestado en el fundamento segundo, la naturaleza del recurso de apelación estriba en depurar los resultados de la primera instancia. En este sentido, el recurrente se desentiende de los razonamientos efectuados por el juzgador de primera instancia, de cuyo pronunciamiento judicial ni siquiera se refiere, para reintentar de nuevo una petición cuanto menos totalmente extemporánea.

Declinos extemporánea porque la ampliación del recurso presentado una vez resuelto por el Ayuntamiento dicho recurso de reposición, aun



resolución adquiriera firmeza, efectuando una nueva petición que esta vez se ceñía a la suspensión del acuerdo de cese y la solicitud de otra licencia provisional.

Por lo demás, no se observa ninguna incongruencia, siendo los razonamientos del juzgador sobre este último extremo, totalmente correctos.

QUINTO.- Costas. En cuanto a las costas de esta instancia, y por aplicación del artículo 139.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso - administrativa, procede la imposición de las costas a la parte recurrente.

No obstante, haciendo uso de la posibilidad de moderar la cuantía de las costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 LJCA, se fija una cantidad máxima de 1000 euros por tratarse de un asunto de complejidad media en concepto de honorarios de letrado.

Vistos los artículos citados y demás de general y común aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Procuradora , en nombre y representación de la parte apelante , contra la Sentencia de 18 de septiembre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº2 de Ciudad Real, recaída en el procedimiento ordinario número 19/2014, confirmando la misma y con imposición de las costas procesales de esta instancia, limitando su importe a la cantidad máxima de 1000 euros en concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Da María Prendes Valle, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



